

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderada judicial por el señor **LUIS ALEJANDRO VELANDIA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.744.762, en contra de la señora **SANDRA LILIANA ROSERO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.233.443, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- En el libelo genitor no se da cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del artículo 523 del C. G. P., teniendo en cuenta que la demanda no contiene la relación de pasivos con indicación del valor estimado de los mismos o la manifestación de que no existen pasivos.
- La parte demandante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda con sus anexos o acreditar la remisión física de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 del año 2022; así mismo, deberá proceder con la subsanación de la demanda.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderada judicial por el señor **LUIS ALEJANDRO VELANDIA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.744.762, en contra de la señora **SANDRA LILIANA ROSERO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.233.443, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **AMPARO JARAMILLO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.281.543 y portadora de la T.P. Nro. 57.730 del C.S.J., para actuar en representación del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, tramitado ante este despacho judicial, entre las mismas partes, radicado bajo el Nro. 2022-00360.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0bbaa9e963a8254bb4692b7d9ac49ab5651633460fed12219645f0cecf66a7**

Documento generado en 23/11/2023 08:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>